

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1. Declárase de interés público la promoción de la enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) y del sistema Braille en los establecimientos educativos de la Provincia, de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene como objetivo suprimir las barreras comunicacionales entre los alumnos y promover el respeto por el derecho de expresión e integración social de las personas con dificultades auditivas y visuales a través de la promoción y enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) en establecimientos educativos de nivel primario y secundario.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4. La autoridad de aplicación debe disponer las horas cátedra y cargos docentes necesarios para alcanzar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley e incorporar la enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) y del sistema Braille en la currícula educativa del nivel primario y secundario.

ARTÍCULO 5. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

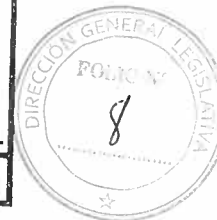
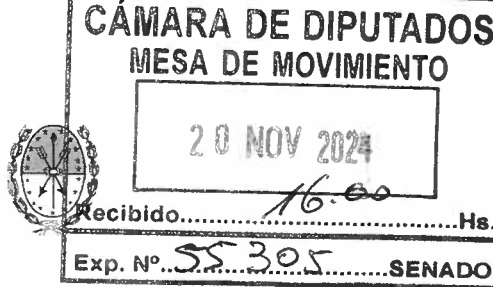
SALA DE SESIONES, 14 de noviembre de 2024



AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



GISELA SCAGLIA
Presidente
CÁMARA DE SENADORES



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1. Declárase de interés público la promoción de la enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) y del sistema Braille en los establecimientos educativos de la Provincia, de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene como objetivo suprimir las barreras comunicacionales entre los alumnos y promover el respeto por el derecho de expresión e integración social de las personas con dificultades auditivas y visuales a través de la promoción y enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) en establecimientos educativos de nivel primario y secundario.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4. La autoridad de aplicación debe disponer las horas cátedra y cargos docentes necesarios para alcanzar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley e incorporar la enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina (LSA) y del sistema Braille en la currícula educativa del nivel primario y secundario.

ARTÍCULO 5. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 14 de noviembre de 2024



AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



GISELA SCAGLIA
Presidente
CÁMARA DE SENADORES